SECRETARIA. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito presentado por el gestor judicial del extremo accionante en donde se solicita la corrección del auto dictado el pasado 13 de julio del año que discurre. Así mismo el vocero judicial en mención aporta nuevas direcciones de correo electrónico para notificar a la entidad accionada. **Provea**.

El secretario

Jairo Suarez Durango

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00157-00.

Montería, viernes doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dicho en la nota secretaria que antecede y al tenor de lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso[1], aplicable a la ritualidad laboral de conformidad con el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **CORRÍJASE** el numeral 1° del auto fechado 13 de julio del 2020 – ***a través del cual se imprime admisión de la demanda*** –.

Es de anotar que conforme con la intelección de la norma transcrita se le atribuye al juzgador la facultad para aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa, y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido y alcance del proveído admisorio de la demanda, se dispondrá la corrección de la misma en cuanto al primer apellido del accionante.

---

[1] *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"**.* (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, el vocero judicial de la parte incoante, suministra a esta judicatura nuevos canales informáticos para surtir la notificación de la sociedad accionada **VISION TOTAL S.A.S.**, señalando como tales los siguientes:

- **oficinajuridica@visiontotaleu.com**
- **gerencia@visiontotal.com.co**

Acorde con lo anterior, se dispondrá tener en cuenta al interior de las actuaciones tales direcciones de correo electrónico, al igual que la ya militante en el expediente en orden a surtir a través de las mismas las diligencias notificatorias del auto admisorio a la institución demandada, arista que se indicará en el ítem resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del acápite resolutivo de la providencia admisoria de la demanda, de fecha 13 de julio del 2020, en cuanto al primer apellido del accionante, el cual quedará de la siguiente forma:

> "***PRIMERO****: Admitir la demanda presentada por el señor* ***Antonio David Macareno Atencia*** *en contra de la empresa Visión Total S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído*".

SEGUNDO: **DISPÓNGASE** que en las diligencias notificatorias del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral a la sociedad accionada - **VISION TOTAL S.A.S.**, identificada con Nit: 830.504.734-2, se incluya en el traslado de rigor la presente providencia con la corrección efectuada.

TERCERO: **Ténganse** en cuenta los nuevos canales digitales aportados por el gestor judicial de la parte accionante: **oficinajuridica@visiontotaleu.com** y **gerencia@visiontotal.com.co**, en orden a surtir por conducto de los mismos la notificación de la entidad demandada - **VISION TOTAL S.A.S**.; sin perjuicio de la dirección de correo electrónico que para tales efectos ya milita en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA

JUEZ